



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00001-2018-Q/TC

PIURA

PACIFIC FREEZING COMPANY SAC

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo de 2018

### VISTO

El recurso de queja presentado por Pacific Freezing Company SAC contra la Resolución 8, de fecha 14 de diciembre de 2017, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, en el Expediente 00381-2017-0-2001-SP-CI-02, correspondiente al proceso de amparo promovido por la quejosa contra la Sala Laboral Permanente de Piura y otros; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si éste se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o, (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. A mayor ahondamiento, el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, establece que es requisito para la admisibilidad del recurso de queja anexar copia certificada por abogado de la resolución recurrida, del recurso de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00001-2018-Q/TC

PIURA

PACIFIC FREEZING COMPANY SAC

agravio constitucional, del auto denegatorio del recurso y de las respectivas cédulas de notificación.

5. En el presente caso, se advierte que si bien es cierto que la recurrente anexa copia de dichas piezas procesales, estas no se encuentran debidamente certificadas por abogado, puesto que la firma de abogado que aparece en ellas también es una copia. Además, se aprecia que la copia del recurso de agravio constitucional que se adjunta no tiene el sello de recepción de la Sala superior correspondiente. Siendo ello así, debe presentarse copia debidamente certificada por abogado de cada una de las siguientes piezas procesales: a) resolución de segunda instancia o grado objeto del RAC; b) cédula de notificación de la resolución de segunda instancia o grado; c) recurso de agravio constitucional presentado ante la Sala superior y debidamente recepcionado por esta; d) auto denegatorio del recurso de agravio constitucional; y e) cédula de notificación del auto denegatorio del RAC.

Por tanto, debe requerírsele que subsane tales omisiones a efectos de continuar con la tramitación del recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja y ordena al recurrente subsanar las omisiones advertidas dentro del plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helén Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL